



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,
Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE LÓPEZ LUNA Y OTROS
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2019-00267-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de señora **LENA MARGARITA SERRANO VEGA**, y en contra de los señores **RAMIRO ENRIQUE LOPEZ LUNA, JOSE JAVIER CORDOBA SOLIS Y JHON JAIRO ROMERO DUARTE**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L. (\$5.735.919.00)**, moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo, más los intereses legales corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago los primeros y hasta que se verifique el pago total de la misma, los segundos.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señores **RAMIRO ENRIQUE LOPEZ LUNA, JOSE JAVIER CORDOBA SOLIS Y JHON JAIRO ROMERO DUARTE**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **RAMIRO ENRIQUE LOPEZ LUNA**, por conducta concluyente; a los demandados **JOSE JAVIER CORDOBA SOLIS**, a través del correo electrónico joshecosos2@gmail.com el día 23 de febrero de 2023 y a **JHON JAIRO ROMERO DUARTE**, a través del correo electrónico jhonjelguacharaquero@hotmail.com el día 23 de febrero de 2023; respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se surtió a partir del día 23 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por una empresa certificada para tal fin, y se confirma que fue recibida a nombre de los destinatarios, el día 23 de febrero de 2023, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica joshecosos2@gmail.com; con certificación de la empresa de correo de recibido el “2023/02/23 a las 11:58:06”, *El destinatario abrió la notificación 2023/02/23 a las 12:01:08*; jhonjelguacharaquero@hotmail.com; con certificación de la



empresa de correo de recibido el “2023/02/23 a las 12:02:25”, El destinatario abrió la notificación 2023/02/23 a las 12:02:27” se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ